

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que el Centro de Conciliación, dio respuesta a requerimiento. Sírvasse proveer.

Cali, julio 19 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADA: PATRICIA ZORRILLA RAMÍREZ.

RADICACIÓN: 76001400301120150023200

El director del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, dando alcance a nuestro oficio #934 de julio 2 de 2021, mediante el cual se comunicó de conformidad con el artículo 560 del estatuto procesal civil, informará el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago celebrado el día 11 de febrero de 2016, manifestando que no ha recibido requerimiento de la deudora señora **PATRICIA ZORRILLA RAMÍREZ**, para efectos de la certificación del cumplimiento del acuerdo, y de ser contrario, es decir, de incumplimiento por parte de la deudora no se ha recibido por parte de los acreedores información en dicho sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso, la respuesta emanada del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, para ser tomada en cuenta en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Continúe interrumpido el término previsto en el numeral 1º. del artículo 317 del C.G. del P. y continúe suspendido el proceso conforme fue dispuesto en auto adiado 30 de marzo de 2016 a las voces del artículo 555.

NOTIFÍQUESE.
ESTADO 94, 21/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0071fa2c40d721d946cfe38e391045089aa4de9a3ec78768b9365ed3c6c81260

Documento generado en 18/07/2021 06:52:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1358
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: JESSICA DUSSAN NARVAEZ Y THERAPYCARE S.A.S
RADICACIÓN: 7600140030112019-00712-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCOOMEVA S.A. contra JESSICA DUSSAN NARVAEZ Y THERAPYCARE S.A.S.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la BANCOOMEVA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de JESSICA DUSSAN NARVAEZ Y THERAPYCARE S.A.S, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagarés), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2425 del 12 de noviembre del 2019.

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación de los demandados JESSICA DUSSAN NARVAEZ Y THERAPYCARE S.A.S, el juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se procedió a nombrar curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 10 de junio del 2021 (folio 15), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos cuarenta y dos mil ochocientos quince pesos M/cte. (\$ 1.442.815).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JESSICA DUSSAN NARVAEZ Y THERAPYCARE S.A.S; a favor de la BANCOOMEVA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón cuatrocientos cuarenta y dos mil ochocientos quince pesos M/cte. (\$ 1.442.815).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 94, 21/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

976bc32f69c0bac13c23fa6d79c8989202db3c55cd6720fbf1679e7e3a1a3534

Documento generado en 18/07/2021 07:05:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Cali, 19 de julio del 2021. A despacho de señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.442.815
Costas	\$ 28.890
Total, Costas	\$ 1.471.705

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: JESSICA DUSSAN NARVAEZ
THERAPYCARE S.A.S
RADICACIÓN: 7600140030112019-00712-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 94, 21/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4827b72d2a384dacfc955e9600379a618d84e0890f3bb6a6f06abb66e3601f40

Documento generado en 18/07/2021 07:05:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, informando que se encuentra cumplido el término de emplazamiento consagrado en el inciso 2° del artículo 108 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1360
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: NOHORA DEL CARMEN LOAIZA DE NARVAEZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00780-00

Agotado el registro de personas emplazadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador (a) ad-litem de la demandada NOHORA DEL CARMEN LOAIZA DE NARVAEZ, al abogado(a)

DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO	Calle 12 No. 3- 37	3166187607	dianakaterine76@gmail.com
-------------------------------------	-----------------------	------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 94, 21/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffaf196c0709e9e48360756b3f8da6c3d390d726365aea344df1e6f71e8b9be5

Documento generado en 18/07/2021 07:10:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 19 de julio del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1361

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-2020-080-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación del oficio No.311 del 19 de febrero del 2021, remitido en la misma fecha, al correo electrónico legisgroupabogados@gmail.com, el cual comunica las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 94, 21/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a074356321262d7032d2b1963854641200809293f2680bfbee93d45ca75f996

Documento generado en 18/07/2021 07:15:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, informando que obra en el plenario diligencia de notificación del polo pasivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1541

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER BEDOYA OROZCO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00415-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que, se encuentran efectuada la notificación a la parte pasiva conforme lo dispone el estatuto procesal civil. Sin embargo, revisado el plenario, se observa que el actor no atendió lo ordenado por este Juzgado en autos de fecha 15 de febrero de 2021 y 23 de abril de 2021, es decir, no ha acreditado el envío del mandamiento de pago al demandado, pues, contrario a ello, en los anexos aportados con la constancia de notificación de que trata el artículo 292 del CGP, se evidencia es el envío del auto que inadmite la demanda, situación que no permite completar de forma armónica la notificación del sujeto pasivo.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: ESTESE el togado a lo dispuesto en providencias de fecha 15 de febrero y 23 de abril del año en curso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del demandado, conforme a los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,
ESTADO 94, 21/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73e0712853de16c850dadec011b04beb8bdedd551b92d9e1b1b30a140f9e705**

Documento generado en 18/07/2021 07:28:43 PM

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de emplazamiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MARINO ÁLVAREZ CASTRO.
DEMANDADAS: CLAUDIA MARÍA GÓMEZ CUEVAS.
GLORIA ISABEL TABARES TRUJILLO.
MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00450 00

El apoderado judicial de la entidad demandante, desde el inicio de la presente ejecución, manifestó en la demanda desconocer el domicilio o paradero o lugar de trabajo ni conoce si posee o no de dirección de correo electrónico de una de sus contrapartes donde pueda recibir notificación, según consta en plenario, solicita dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 y 108 del C.G. del P. en virtud a la respuesta negativa al intentar obtener la notificación de las demandadas Claudia María Gómez Cuevas y Mercedes Cuevas Sanclemente.

Así, atemperándose el petitum a la normatividad vigente en lo que atañe a la notificación y en aras de no lesionar el derecho de defensa y debido proceso del demandado, el Juzgado:

RESUELVE:

1.-ORDENAR el emplazamiento de las demandadas CLAUDIA MARÍA GÓMEZ CUEVAS, MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE y GLORIA ISABEL TABARES TRUJILLO, para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto interlocutorio No.1145 de noviembre 09 de 2020; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

2.- Para efectos de lo anterior, se procederá conforme lo estatuido en el **artículo 10 Decreto 806 del 4 de julio de 2020**, prescindiendo de la publicación del listado, dando paso a lo previsto en el inciso 5º del artículo 108 del C. G. del P., esto es, de realizarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3.-PONGASE en conocimiento de la parte actora, las diferentes respuestas emanadas de las entidades bancarias de esta ciudad, las cuales se ordenan agregar a los autos para que obre y conste dentro del referido proceso.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 94, 21/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a212f404e8c0da0723b1b5aa523c33eb7443204f50556133c259ead64a7dfb30**

Documento generado en 18/07/2021 07:39:48 PM

SECRETARÍA. A despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 19 de julio del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1362

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-2020-530-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación del oficio No.24 del 13 de enero del 2021, remitido el 3 de febrero del corriente, al correo electrónico abogadosustanciadorcali@afiansa.com, el cual comunica las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 94, 21/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ab78b42eed8b3e7a74bbadf56552aa89bd7d866ee9d22a7aba0c93bac42e0a**

Documento generado en 18/07/2021 07:44:13 PM

SECRETARÍA. A despacho del Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de julio del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1362

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-2020-635-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación del oficio No.266 y 267 del 12 de febrero del 2021, remitidos el 11 de marzo del corriente, al correo electrónico mapigalllego@hotmail.com, los cuales comunican las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 94, 21/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bc676a1b361e7db704aeef0c01e22177e2f94026b7b9dd8ec4a8131865f1955

Documento generado en 19/07/2021 05:34:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

|

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del CG.P. Sírvasse proveer. Cali, julio 19 de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali Valle, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTES: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LUZ AMPARO LENIS SERNA.
RADICACIÓN 760014003011-2021-00067-00.

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de la demandada **LUZ AMPARO LENIS SERNA** al abogada tomada de la lista de auxiliares de la justicia:

OSPINA OREJUELA	FREDY	CARRERA 28 #5-B-56 CELUAR 3104496448 E:juridico1@cjncolombia.com
-----------------	-------	---

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama remitido a través del correo electrónico suministrado para tal fin, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.
3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.
ESTADO 94, 21/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
842b6ba6892edef9977dfc73973565b8806ea0d9fcb26ee88164e3d9ab405af2
Documento generado en 19/07/2021 05:47:45 AM

|

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se notificó a la demandada conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 19 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1480
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ AIDA HERNÁNDEZ CASTAÑO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00302-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra LUZ AIDA HERNÁNDEZ CASTAÑO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de LUZ AIDA HERNÁNDEZ CASTAÑO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de cuarenta y un millones seiscientos sesenta y siete mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$41.666.666) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No.2749600210160 que ampara la obligación 9600210160.
 - 1.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2020 al 30 de marzo de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de marzo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de setenta y cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$75.555.555) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 2749600210145 que ampara la obligación 9600210145.
 - 2.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2020 al 30 de marzo de 2021.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de marzo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que la señora LUZ AIDA HERNÁNDEZ CASTAÑO se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora (dulcevanidad80@hotmail.com) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de

2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatro millones seiscientos ochenta y nueve mil pesos M/cte. (\$4'689.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LUZ AIDA HERNÁNDEZ CASTAÑO; a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatro millones seiscientos ochenta y nueve mil pesos M/cte. (\$4'689.000).

SEXTO: NEGAR la solicitud de corrección del mandamiento de pago, toda vez que se encuentra identificado de manera correcta tanto los números de los pagarés, como los números de las obligaciones ejecutadas dentro de la presente ejecución.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 94, 21/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

594670426935fb98a1d0cb19ef41a6f151aeaa1a843ac0f78effbf6b9c761eae

Documento generado en 19/07/2021 05:59:49 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 de julio del 2021, a despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 4'689.000
Costas	\$ 5.000
Total, Costas	\$ 4'694.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ AIDA HERNÁNDEZ CASTAÑO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00302-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 94, 21/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
768127106e190fcd8888e295994423b9a5845d7d88bddce10e6c8cbe449c43ee
Documento generado en 19/07/2021 05:59:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 19 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Interlocutorio No. 1550
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER RAMIREZ
DEMANDADO: LEONEL ESTRADA GARZON
AMIRA SANCHEZ MEDINA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00425-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 94, 21/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2bca0b8f69ab6f86fc2cce5f8e4866596b52e27713b050e7460b42d96fd8758
Documento generado en 19/07/2021 06:02:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 19 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Interlocutorio No. 1551
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS OSPINA BELTRAN
DEMANDADO: DIANA LUZ ANGULO BAZAN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00431-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 94, 21/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf0a33ccbc31d269079e42b38caadfa550d9a8563c302eec21952f71a8ed18
Documento generado en 19/07/2021 06:05:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Interlocutorio No. 1552
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: JORGE BEL GONZALEZ MURILLO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00441-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 94, 21/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
698ef58291be6d572c5d531db7f948f1d05d8ae687f6e4ad435a79c9edb1ef0e
Documento generado en 19/07/2021 06:08:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>